



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 497

RADICADO 2022-00206-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de fallo, propuesta por la accionada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el día 04 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 02 de agosto de 2022, en la acción de tutela que adelantó el señor RICARDO DE JESÚS CORTES SANCHÉZ en contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, EPS HOSPITAL LA MARIA Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A..

ANTECEDENTES

En memorial del 04 de agosto de 2022 aportado al correo electrónico del Despacho, la accionada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. solicitó aclaración de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que no es claro la entidad llamada a garantizar a través del principio de integralidad la atención a la patología por Hiperplasia Prostática.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a aclarar la sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional, ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto, encontrando que en este evento, procede la aclaración del fallo con relación al artículo segundo, en el entendido que sí puede generar duda para la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el artículo que se relaciona:

“SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta el actor, este es, “HIPERPLASIA PROSTATICA (Cód. N433)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Es claro que el artículo antes mencionado, no hace referencia a que entidades se les impartió la orden frente al tratamiento integral para dicha patología es por esto que, se ACLARARÁ que las entidades responsables de garantizar el tratamiento integral por la patología “HIPERPLASIA PROSTATICA (Cód. N433)”, son el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL

S.A, al ser los encargados de materializar la atención en salud del Privado de la Libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que las entidades responsables de garantizar el tratamiento integral de la patología “HIPERPLASIA PROSTATICA (Cód. N433)”, ordenado por esta Judicatura en Sentencia N° 00099 del 26 de julio de 2022, está a cargo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 131
hoy 08 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda81f52ee72b0a1e8e75430179e9a6b3d3decf8a1333d80b4186d8b9588ae84**

Documento generado en 05/08/2022 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>